

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 128.

Viernes 25 de Octubre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los correspondientes de este periódico en esta Capital, y 7.ª id. fuera.

### SESION DE LA ALCALDIA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Marfori del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Referendado.—El Ministro interino de la Gobernacion, Francisco Armero Penaranda.

#### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la villa de Mula, han consultado lo siguiente:—Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Mula pide autorizacion para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la expresada villa.

Resulta que en 3 de Octubre de 1855 D. Pedro Antonio Saavedra, presentó á la Diputacion provincial cuenta de las cantidades que le habian sido libradas por la Depositaria de provincia para la explotacion del camino vecinal que de dicha villa conduce á la de Cieza, determinando la parte invertida en las obras puestas bajo el cuidado del Director de Caminos vecinales del distrito, D. Agustín Aguilar, cuya inversion aparece suscrita por este funcionario á 4 mporta 7.456 rs. y acompañando una carta de pago que acreditaba la devolucion de 6.544 rs. resto de los 14.000 entregados para la explotacion del camino. En 29 de Octubre

del mismo año, devolvió las cuentas al Ayuntamiento porque le parecian muy subidos los precios de las herramientas construidas, y excesivo tambien el número de astiles y capazos que se suponian gastados, á fin de que la Corporacion municipal expusiera lo que le pareciera, y para que se cotejase la firma del Director D. Agustín J. de Aguilar, presentándose éste, y en el caso de que no se supiera su paradero, cotejandola con otra suya indubitada.

El Ayuntamiento nombró peritos que reconociesen la firma expresada y la de Lorenzo Puerta, que habia intervenido en los trabajos como maestro herrero, cuya firma creia el Ayuntamiento ser falsa, y que se examinasen las personas que aparecian haber recibido cantidades segun las cuentas.

El Ayuntamiento formó expediente gubernativo en averiguacion de los hechos. En él declararon 10 testigos, y de ellos unos manifestaron no ser cierto que se hubiesen llevado al camino mas que seis picazas por cuenta del Alcalde, pues las demas herramientas las llevaban los trabajadores; que tampoco se les daba capazos; que no era cierto se hubiesen satisfecho los jornales que en las cuentas aparecian, pues los trabajadores iban por tarifa vecinal, y por consiguiente no cobraban jornal.

Confrontadas por peritos las firmas del Director de caminos vecinales Don Agustín Aguilar y de Lorenzo Puerta, maestro herrero, con otras indubitadas, manifestaron estar ambas suplantadas.

El Ayuntamiento informó en su consecuencia que era falsa la construccion de herramientas de que el Alcalde se databa en sus cuentas; falsa la partida de capazos, pues constó que los trabajadores los llevaban; falsa la cuenta que aparece rendida en nombre de D. Agustín Aguilar, y desmentido por las declaraciones de los interesados que algunos de los que figuran en las listas hubiesen trabajado en el camino los dias que se supone.

En su vista, por el Gobernador, á quien pasaron las actuaciones, fueron estas remitidas al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiere lugar.

Practicáronse algunas nuevas diligencias en el Juzgado, en que se confirmaron los hechos antes enunciados; se mandó proceder contra D. Agustín Aguilar, y se pidió autorizacion para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra.

Visto el art. 226 del Código penal, en que se imponen las penas de cadena

temporal y multa al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

Visto el capítulo 14, libro 3.º, título VIII del mismo Código, en que se trata de la malversacion de caudales públicos.

Considerando que existen en el expediente datos bastantes para presumir que en las cuentas presentadas á la Diputacion provincial de Murcia por D. Pedro Antonio Saavedra se comieron delitos de suplantacion de firmas y malversacion de caudales, datos que no pueden robustecerse ni destruirse sino en un juicio seguido conforme á derecho ante los Tribunales de justicia.

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador la causa al Juez para que procediese á lo que hubiere lugar, conforme á derecho, implícitamente le autorizó para que conociera en ella.

Opinion pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1857. Candido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el término de 45 dias que el art. 120 de la instruccion fija para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedicion de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercaderías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por don-

de á los interesados convenga, y que por lo tanto no hay razon alguna para que se les obligue á solicitar su expedicion en el plazo fatal y limitado de 15 dias; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se modifique en este sentido el mencionado art. 120 de la instruccion, ampliando á un año el plazo de 15 dias que en él se establece, y que se incluya esta modificacion en las Ordenanzas redactadas por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Barzalhalina.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal; haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de Mayo de 1855 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion; y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó faceria con los franceses.

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, todos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin contrariar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyesen lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganaderia, y no se molestase indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que

se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pascen en la baja Navarra que por los expresados contratos de faceria pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limitrofes.

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria.

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el dia 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último;

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictamen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten: acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán ve-

rificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de mas en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Gefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste: si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan de más, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana más inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extrajesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la cria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que estan autorizadas para expedir pases á los ganados que vayan á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administra-

cion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas: incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el artículo 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administracion, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Gisa, San Juan de Pié de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1857.—Barzanallana. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de Octubre de 1856 determinó con toda precision y claridad los procedimientos que debían instruirse por virtud de las aprehensiones que verificase el cuerpo de Carabineros del reino, sujetándose solamente á los trámites simplemente gubernativos aquellas presas que tengan lugar por virtud de los reconocimientos y demas operaciones consiguientes á los despachos de las Aduanas.

A pesar de tan terminante prescripcion, se han suscitado diferentes competencias, unas veces por los Administradores de la renta, otras por los Jefes del cuerpo referido, y tambien por los Juzgados de Hacienda, defendiendo aquellos los derechos que á su vez consideraban legítimos, y pretendiendo estos últimos conocer en los delitos de contrabando y defraudacion para la aplicacion de las penas correspondientes.

Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre el particular; S. M., con el fin de que en lo sucesivo no se repitan estos conflictos, que en último término vienen á refluir en perjuicio de los intereses de las rentas públicas y del comercio de buena fe, y que cada cual se mantenga en el círculo de sus respectivas atribuciones, dando á los Tribunales referidos la intervencion que les está concedida por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que solo se consideraran como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verificuen al tenor de lo dispuesto en la precitada Real orden de 27 de Octubre de 1856, debiendo entenderse por operaciones de aquellas cuanto se practique en las mismas de sol á sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relacion á los buques que

se hallen anclados en el puerto y estén bajo la jurisdiccion inmediata de la Administracion; comprendiéndose en este caso las presas que se verifiquen en las puertas de las capitales y puntos de reconocimiento, porque son de igual condicion y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por estar así determinado en la Real orden de 26 de Agosto de 1855, sujetándose al procedimiento administrativo-judicial las demas aprehensiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general [de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Direccion general redactado los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de Octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el dia, sino cuantas notas, aclaraciones y explicaciones se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero; S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de Enero de 1858, como única legislacion vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.—Barzanallana. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilustrísimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la multa impuesta en el depósito general de Cádiz por diferencias en una partida de azúcar, destinada á aquel establecimiento por los Señores Abarzuza hermanos, de aquel comercio; y teniendo presente que la Administracion de la Aduana obligó á estos interesados á presentar tantas declaraciones como pólizas les consignaron del expresado artículo: que comparado el resultado del despacho con el del total consignado de Cienfuegos (procedencia del indicado azúcar), se ve que hay un exceso, hay una merma que no llega al 8 por 100; y por último, que solo en una declaracion de las cuatro presentadas hay diferencia de más penable, á que no hubiera habido motivo si toda la partida de azúcar se hubiera incluido en una sola declaracion; S. M. ha tenido á bien mandar que se releve de toda pena á los Sres. Abarzuza hermanos, de Cádiz, por la diferencia de azúcar de que va hecho mérito; resolviendo, al mismo tiempo, para lo sucesivo, que cuando un consignatario destine sus mercaderías á depósito, se le permita reunir en una sola declaracion varias pólizas de los registros de Ultramar, siempre que se trate de artículos de una misma clase, tarifados en una misma partida del Arancel y que pertenezcan al mismo dueño; ejecutándose lo mismo respecto al comercio extranjero y de América cuando las mercaderías se destinen para el consumo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la comision de faros con motivo de la pregunta hecha por el Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, acerca de la conveniencia de que la luz de sexto orden situada en la isla de los Ahorcados, en Ibiza, fuera reemplazada con otra de cuarto, utilizándose el aparato de la primera en el islote de Botafoc, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha variacion, mandando que por esa Direccion general se den las ordenes oportunas para que se proceda desde luego á formar el proyecto de torre para el faro que ha de situarse en el islote de Botafoc, en el que se ha de colocar el aparato de sexto orden que hoy existe en el de la isla de los Ahorcados, asi como la reforma de la torre de ésta para situar en ella un aparato de cuarto orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Joaquin Soler y Serra para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Gaya como motor de una forja catalana que intenta construir en el termino de Vilarrodona, provincia de Tarragona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa indicada en el plano con las letras F, Y, H se situará en el punto designado en el mismo, teniendo un metro de altura media entre el lecho del rio y la cresta, siendo sus dimensiones las mismas que expresa el perfil transversal.

Segunda. La cantidad minima de agua que debe conducir la acequia subterranea será de 1,52 metros cúbicos por segundo, pudiendo aumentarse en las crecidas del rio.

Tercera. El agua que conduzca la acequia deberá volver al rio despues de haber pasado por el establecimiento fabril, sin que pueda distraerse para otro objeto que el de motor.

Cuarta. Las obras se ejecutaran con arreglo á los planos aprobados bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Conde de Faura para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guazaon como fuerza motriz de un martinete que intenta construir en el termino de Huercemes, provincia de Cuenca; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 25 de Setiembre de 1857. Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Serradilla y socios para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas de un manantial que existe en el termino de Portezuelo, provincia de Cáceres, empleándolas como motor de una fábrica de hilar y cardar lana que intentan construir en dicho punto; debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado y condiciones establecidas en la memoria descriptiva que le acompaña, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Bausom y D. Juan Rivas para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Freses como motor de una fábrica de fécula de patata que intentan construir en el termino de Ribas, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La defensa que se propone en el encuentro de los dos tramos de la acequia no podrá exceder de cuatro metros de longitud por dos de espesor en la base, si es de escollera.

2.ª En el caso de ejecutarse un murete, no tendrá más grueso que el de un metro, para que los propietarios de la orilla opuesta no sean perjudicados en las grandes avenidas.

3.ª Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª Esta gracia se entenderá sin derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se proceda á la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; ha tenido á bien autorizar á D. Ignacio Ventura y Otal para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadalaviar como motor de un molino harinero que intenta construir en el termino de Gea, provincia de Teruel, con arreglo á las condiciones siguientes.

1.ª La presa se construirá perpendicular á la direccion de la corriente del agua.

2.ª Será de cuenta del agraciado el construir y conservar las obras necesarias para mantener constante el régimen del rio en la parte que él aprovecha, debiendo tambien indemnizar cuantos perjuicios ocasionare por las obras que ejecute.

3.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscal de Campo D. Miguel Dominguez y Guevara, Conde de San Antonio, Vengo en promoverlo al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), llevada del deseo de evitar todo abuso en el importante suministro de pan á las tropas del ejército, se ha dignado mandar, á propuesta de V. E., y despues de oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en la condicion 27 del pliego general de provisiones se introduzca para los contratos que en lo sucesivo se celebren la modificacion de que cuando la Junta revisora declare inadmisibile el pan por mayoría de votos, en vez de consultar el dictámen pericial, se proceda inmediatamente por el Intendente del distrito, asociado del Comisario Inspector del ramo y empleados que considere necesarios, con asistencia tambien de un Vocal de la Junta, que designará el Presidente, y del asentista ó su representante, á un escandallo, valiéndose á este fin de los granos ó harinas existentes en la factoria que reúnan las condiciones estipuladas en la contrata, y de los operarios y elementos que estime oportunos; y si de la comparacion entre sus resultados y los obtenidos por el asentista apareciere que el pan preparado para el suministro era inferior, en opinion de la expresada Junta, al obtenido por el escandallo, se obligue desde luego al mismo contratista á su reposicion con pan blanco ántes de la hora señalada para su distribucion á los cuerpos, sin perjuicio de las demas penas á que está sujeto por contrata en caso de reincidencia.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. fecha 18 de Setiembre último, dando cuenta de haber desaparecido de la ciudad de Málaga el Teniente del provincial del mismo nombre D. José Perez y Pelaez, se ha servido resolver que éste Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspec-

tores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes, sin embargo de que queda sujeto cuando sea habido á lo que resulte de la sumaria que se instruye por disposicion del Comandante general de Málaga, cuya medida aprueba S. M.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se recomiende el mérito de la obra publicada por D. Pedro Lopez Claros y D. Francisco Fábregas del Pilar, con el titulo de *Diccionario de aranceles judiciales, derechos de hipotecas y uso del papel sellado, complemento del teorico-practico de enjuiciamiento civil*, en consideracion á las ventajas que debe producir á todos los que intervienen en la administracion de justicia y en el otorgamiento de instrumentos públicos.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

El Director general de Archivos dependientes de este Ministerio ha dirigido al mismo, en 28 de Setiembre último, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo tenido noticias de que en la villa de Concastana habia un archivo notable establecido pocos años há, creí conveniente visitarlo en el mes de Julio último. Quedé muy complacido al observar su buen orden y arreglo, segun aparece de la copia de la comunicacion que con fecha 2 de Agosto me dirigió el Escribano del número y Juzgado de dicha villa D. Vito Chisvert, Secretario que fué de la Junta de Archivos del partido hasta su supresion á virtud del Real decreto de 10 de Junio de 1851. Entre los diversos puntos que esa comunicacion comprende hay algunos que merecen fijar la superior atencion de V. E.»

Instalada la Junta en 1.º de Octubre de 1848 con arreglo á las disposiciones entonces vigentes, y habiéndose dividido en secciones para la mayor actividad y regularidad en los trabajos, se obtuvieron durante los tres años que funcionó resultados muy ventajosos, debidos en su mayor parte al celo é inteligencia del que, como Juez del partido, en aquella época, D. Angel Vilaplana, era su Presidente; del Vicepresidente D. Francisco de Paula Puig, Promotor fiscal, que lo es tambien en la actualidad; y especial y señaladamente del ex-Secretario, el expresado D. Vito Chisvert. Puestos á cargo de este muchos protocolos y expedientes judiciales que fueron recogidos de poder de particulares y manos inexpertas, y extraídos en su mayor parte de sótanos y otros parajes húmedos é inhabitables, procedió á su encuadernacion y arreglo formándose con los protocolos 489 libros en pergamino y dos de indice general y con los expedientes ordenados por años se compusieron varios legajos. Para ello, así como para llevar á efecto otras disposiciones de la Junta, hubo que hacer gastos de alguna consi-

deración. No habiéndose suministrado á las de Archivos recursos pecuniarios, sobre lo cual elevé á su tiempo á ese Ministerio muy eficaces y repetidas reclamaciones, fueron suplidos en la Concentaina por el expresado Chisvert.

De esta manera llegó á conseguirse establecer en esta villa un archivo, en el que son dignos de notarse, habiendo tenido el gusto de observarlo por mí mismo, el buen aspecto que á primera vista presenta, y lo que es más importante, la regularidad y exactitud con que, mediante su orden y arreglo puede atenderse á su servicio, reportándose de ello muchas ventajas, y señaladamente las consiguientes á haberse reunido en un punto multitud de protocolos y expedientes judiciales antes dispersos, mal conservados y en poder de personas particulares; en cuyo lastimoso estado se encuentran en muchos puntos de España.

El establecimiento de este archivo debe contarse como uno de los ventajosos resultados obtenidos desde que se proyectó en el año de 1837 la benéfica idea del arreglo de todos los expedientes del Ministerio del digno cargo de V. E., impulsada después de haberse creado en 1.º de Diciembre de 1848 la Dirección general, para la que S. M. se dignó nombrarme con la misma fecha. Pendientes trabajos muy importantes al publicarse el citado Real decreto de 10 de Junio de 1851, quedaron paralizados á consecuencia del mismo, malográndose así las esperanzas de tan deseado y necesario arreglo.

Al participar á V. E. la satisfactoria noticia de la creación de este archivo, tengo á la vez el gusto de poner en su conocimiento los servicios prestados por los expresados Juez de primera instancia que fué de Concentaina D. Angel Villaplana, Promotor D. Francisco de Paula Puig y Escribano de número del mismo Juzgado D. Vito Chisvert, y señaladamente los de este último como muy especiales y distinguidos, á fin de que puedan servirles de mérito en sus carreras y determine V. E. lo que estime más acertado.

Enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga al expresado Director general que S. M. ha visto con satisfacción el celo desplegado por los referidos funcionarios; que se ponga nota en sus respectivos expedientes para que les sirva de mérito en su carrera, y que se publique en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de Valencia.

**SECCION DE LA PROVINCIA**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular num. 245.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se admita en cuentas por una vez á los Ayuntamientos con cargo al capítulo de gastos voluntarios de su presupuesto municipal y sin esceder de diez reales cada egemplar, el costo del Cuadro sinóptico de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente que ha formado Don Manuel Perez Quintero, antiguo secretario de Gobiernos políticos, y que puede contribuir al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos

ramos de la administración municipal. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Albacete, 19 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro.

**OTRO DE REAL DECRETOS**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALBILLA.**

D. Andrés Garrido, Teniente Alcalde constitucional de esta villa, encargado accidentalmente de su jurisdicción.

Hago saber á todos los terratenientes, colonos, arrendatarios, dueños de predios urbanos, ganaderos etc. del distrito municipal de la misma: que en el preciso e improrogable término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten indefectiblemente en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones de riqueza; á fin de que la junta pericial pueda formar con exactitud y sin demora el amillaramiento, y demás datos estadísticos, base del repartimiento de contribucion territorial del año 1858. En inteligencia, que los que no lo verifiquen sufriran las penas establecidas por el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y sus reclamaciones serán desestimadas.

Y para que no se alegue ignorancia se anuncia por el presente. Dado en Fuente-Albilla á 12 de Octubre de 1857.—Andrés Garrido.—Por su mandado, Juan Cuenca Campos, Srío.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.**

A las doce de la mañana del Domingo 4.º de Noviembre próximo se procederá en este Gobierno á la subasta y adjudicación del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año 1858 con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846 y 3 de Octubre de 1856, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Será de cuenta del impresor el franqueo propio de los Boletines y suplementos.

Segunda. Quedará obligado á aumentar el Boletín ordinario con el pliego ó pliegos que sean precisos siempre que se le ordene, para dar cabida al material que hubiere.

Tercera. Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras estas estén reunidas, uno para la Dirección de agricultura industria y comercio, otro para el jefe de la Guardia civil de la provincia, trece para la secretaría de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

Cuarta. A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en el Gobierno los números arriba expresados, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

Sera de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858, recientemente establecida, insertar todo lo relativo al importante ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiere necesidad imperiosa de tirar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que

deseen tomar parte en la licitación dirijan sus proposiciones con doble sobre á este Gobierno de provincia; debiendo acompañar á ellas un certificado que acredite haber depositado 8,000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública cuyo depósito se entregará después de hecha la adjudicación, á los postores cuyas proposiciones fueren desechadas, quedando solo el del agraciado por el tiempo á que se estienda su contrato.

Cuenca 12 de Octubre de 1857.— Sebastian Garcia Pego.

**MAESTRANZA DEL 2.º DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.**

Necesitándose en esta Maestranza, según acuerdo de la Junta principal Económica del Departamento, las diferentes clases y cantidades de maderas que á continuación se relacionan se anuncia al público para que el que desee interdersarse en la subasta que debe verificarse el día 5 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana en el espresado Establecimiento y ante la citada corporacion pueda tener los antecedentes necesarios; en la inteligencia que las maderas han de ser en perfecto estado de desecación, sin venaduras, grietas de profundidad ni otros defectos que puedan inutilizarlas para las construcciones y que cualquiera pieza que apareciese defectuosa se desecará en el acto de la recepción; las demás circunstancias y cualidades que deben tener las maderas, van espresadas, advirtiéndose que el pliego de condiciones, el modelo de las proposiciones, plantillas, y la fijación de garantías que deban presentar los licitadores para ser admitidos á la subasta se hallará de manifiesto todos los días en la oficina de la Dirección de esta Maestranza, desde las 9 de la mañana, hasta las 12; debiendo entenderse que la subasta se verificará en el concepto de que se han de poner las maderas en esta Maestranza y costear todos los gastos necesarios por cuenta del contratista, previa siempre la aprobación superior de la adjudicación al mejor postor; advirtiéndose que las pujas deberán hacerse únicamente al tanto por ciento del total importe de las maderas y no sobre determinados artículos.

**DIMENSIONES Y CLASES DE LAS MADERAS.**

Alamo negro.

Cincuenta troncos de pie llamados vulgarmente rollizos, de fibra recta de 15 pies ó poco más de largo y de 7 á 8 pulgadas de diámetro en el extremo mayor.

Veinte id. id. id. de 12 pies longitud y de 6 á 7 pulgadas de diámetro en el extremo mayor.

Treientos veinte trozos de id. id. de 7 pies y 6 pulgadas de longitud y de 6 á 6 1/2 pulgadas de diámetro en el extremo mayor.

Cincuenta trozos id. id. id. de 5 pies y 6 pulgadas de longitud y de 5 pulgadas de diámetro en el extremo mayor.

Ciento ochenta codos cúbicos en troncos derechos y en las dimensiones desde 8 pies de longitud en adelante y desde 10 hasta 30 ó 55 pulgadas de diámetro.

Madera de Encina.

Mil ciento cincuenta rayos en primer desbaste, de mayores dimensiones para ruedas de sitio, en perfecto estado de aplicación y según las dimensiones que se manifestaran en las plantillas que se presenten.

Treientos veinte id. id. para ruedas de trinquil id. id.

Quinientos sesenta rayos para ruedas de campaña id. id.

Trecientas cincuenta pinas en primer desbaste, de las dimensiones arregladas á las plantillas y sin defecto alguno para su aplicación.

Ciento sesenta pinas para ruedas de trinquil id. id.

Doscientos ochenta pinas para ruedas de campaña id. id.

Cartagena 15 de Octubre de 1857. El Teniente Secretario.—Juan de Luéas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORRELAGUNA.**

El Licenciado D. Felipe Antonio de Arruche, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, y Juez de primera instancia de Torrelaguna y absu partido.

A los Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares á quienes alentamente saludo, de parte de S. M. (Q. D. G.) les exhorto y de la mia les pido, y encargo practiquen las mas activas diligencias para la busca y captura de el cabo de confinados Francisco Tercero, y el confinado Francisco Barberá Poblador, cuyas señas se espresan á continuación, que se fugaron del presidio Canal de Isabel II, el el nueve del corriente y caso de ser habidos, los conduciran con la debida seguridad á este de mi cargo, pues en ello administraran justicia.

Dado en Torrelaguna á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Roman Bueno.

**Nombres y señas de los fugados.**

Francisco Garcia Tercero, natural de Lezuza, provincia de Albacete, de treinta y un años, zapatero, soltero, pelo cejas castaño, ojos garzos, nariz chata, barba regular, cara redonda, estatura cinco pies, señas particulares dos cicatrices en la frente.

Francisco Barberá Poblador, natural de Algemesi, de veinte y ocho años de edad, pelo castaño, ojos azules, nariz gorda, barba clara, cara ancha, color bueno, señas particulares N.º, estatura cinco pies.

**Partido de Tarazona.—Provincia de Cuenca.**

Habiendo desaparecido en la mañana del doce del presente mes, una mula propia de D. Silverio Martínez de esta vecindad, cuyas señas se insertan á continuación; se anuncia en el presente periódico oficial; para si alguna persona supiere su paradero, se sirva ponerlo en mi conocimiento á los fines consiguientes.

Leganiel diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Eugenio Cuesta.—Por su mandado, Benito Palomar, Srío.

**Señas de la mula.**

Edad cuatré años, sin igualar, un dedo de talla sobre la marca, pelo castaño entrepardo, cabeza corta chata, cortada la cliu y sin hacerle el rabo, corrida de anca, alta de palmillas, abultada de los huesos del anca, alta de cruz algo sillada, sellada con una S en el hocico, no bien señalada.

**ALBACETE.**

**IMPRESA DE LA UNION.**